

7º Del mismo modo se suspenderá la ejecución y cualquier otro trámite anterior ó posterior á ella, cuando tratándose del cobro de los créditos consignados al Banco Nacional, así lo disponga éste directamente ó por medio de sus agentes, conforme á sus facultades. La ejecución se diligenciará de la manera siguiente:

Diligencias de ejecución.

En el mismo día, yo D. N., administrador (ó comisionado por el de la Aduana de tal parte,) en cumplimiento de lo prevenido en el mandamiento que antecede, procedí á levantar la clausura de tal giro propio de D. N., que se halla presente (ó su encargado,) y habiéndole requerido nuevamente de pago por tantos pesos, que debe á la Hacienda pública, con más, tantos pesos ó reales, importe de la cerradura y su colocación en el giro que acabo de abrir, dijo lo oye, y que no teniendo al presente la cantidad que se le demanda, señala para que en ellos se trabé la ejecución, los bienes siguientes (ó que lo oye, y rehusando hacer el señalamiento de bienes para que se trabé la ejecución, de oficio se le señalaron los siguientes:)

(Aquí se mencionará individual y circunstanciadamente los que fueren.) Y atendiendo á que los relacionados bienes pueden cómodamente trasladarse á los almacenes de la Aduana (ó oficina que ordenó la ejecución), dispuse que así se verifique, para que allí se depositen según está mandado (ó, y respecto á que los mencionados bienes no pueden cómodamente trasladarse á los almacenes de la Aduana), nombré por depositario á D. N., persona de conocido abono, á quien hice entrega de ellos á toda su satisfacción, para que los guarde y mantenga á disposición del Juez de Hacienda de tal ó de tal partido, según está mandado; en fe de lo cual, lo firmaron D. N., depositario, D. N., deudor, conmigo y los testigos D. N. y D. N.

8º Cuando el crédito porque se haya hecho la ejecución ó depósito sea de los que por el citado decreto de 17 de este mes, se consignaron para fondos del Banco Nacional, el depósito del numerario ó bienes embargados se verificará en la oficina que esté autorizada por el mismo Banco para la percepción de sus fondos, y lo mismo se hará, aún cuando el crédito pertenezca al Erario, siempre que el deudor así lo pidiese para la mayor seguridad de sus bienes, agregándose en uno y otro caso la debida constancia que lo acredite; pero si los bienes se trasladaren á los almacenes de la oficina que providenció la ejecución, el encargado de ellos pondrá su recibo á continuación.

9º Devueltas las diligencias al funcionario coactor, éste proveerá lo siguiente:

Proveido.

Estando ya asegurada la Hacienda pública con el depósito (ó embargo de los bienes que quedan mencionados), por tantos pesos que adeuda D. N., con más, las costas de su cobranza, remítanse estas diligencias al Sr. Juez de Hacienda del partido D. N. N. (ó al que corresponda), para que los prosiga conforme á derecho hasta su conclusión, sacándose previamente copia autorizada de ellas, que quedará en esta oficina para la debida constancia.

10. Estas diligencias de que se sacará copia, según queda indicado autorizada por el funcionario coactor y dos testigos, se acompañarán al Juez respectivo con el oficio siguiente:

Oficio.

Adeudando á la Hacienda pública D. N. N., tantos pesos por tal motivo (aquí se expresan cuales), según consta de la liquidación con que dá principio el expediente que acompaño á Ud. en tantas fojas útiles; y habiendo rehusado satisfacerlos por tal causa no obstante la notificación que se le hizo en tal fecha (y de la clausura de cuando ocurra ésta), dispuso que se procediese por medio de la ejecución en bienes equivalentes al aseguramiento de dicha cantidad; y habiéndose logrado ésta por medio del depósito de tantos pesos, que con dicha calidad ha entregado en esta oficina (ó por medio del embargo de los

bienes que expresan en la foja tantas), lo aviso á Ud. para que se sirva proseguir las diligencias según corresponde, acusándome recibo de todo para mi resguardo.

Dios etc.—Fecha y firma.—Sr. Juez de Hacienda del Partido de tal parte.

11. En los casos en que por temerse fundadamente ocultación de bienes capaz de dejar en descubierto la Hacienda pública, se haya de proceder á la ejecución inmediatamente después de la notificación conforme á lo prevenido en el art. 82 del decreto, se extenderán los mandamientos en los propios términos que quedan prevenidos, sustituyendo á la cláusula en que se manda cerrar el establecimiento, la siguiente:

Mandamiento de ejecución sin que preceda clausura de giro.

Y conviniendo á los intereses de la Hacienda, asegurar desde luego la referida cantidad, procedase por mí el suscrito administrador (ó por el comisionado que nombre,) á trabar ejecución en bienes equivalentes etc.

12. Cuando conforme á lo que previene el art. 10, haya de omitirse la clausura de un giro, porque no sea posible ejecutarla, ó por los perjuicios que resulten al deudor, se sustituirá la siguiente cláusula advirtiéndose que de ningún modo se ha de extender esta excepción á la cobranza del derecho de patentes, en la que, conforme al citado art. 10, ha de comenzarse por la clausura de los giros, siempre que ésta sea practicable.

Y en vista de la imposibilidad que hay de cerrar el giro porque se causó el referido adeudo (ó, y en atención á los perjuicios que seguirían al mismo deudor de cerrarse el giro), trábase desde luego la ejecución en bienes equivalentes, etc.

13. Los funcionarios coactores usarán de las fórmulas que quedan prescritas, cuando ejerzan la potestad coactiva por medio de sus subalternos; mas cuando lo tengan que hacer por medio de sus iguales ó de Empleados superiores, lo verificarán exhortándolos de la manera siguiente:

Exhorto.

A Ud. Sr. Administrador (ó el Empleado que fuere), de tal parte, hago saber: que D. N. está debiendo á la Hacienda Pública tantos pesos por tal motivo (aquí se expresará lo que fuere), según consta de tal liquidación formada por esta oficina (ó la que sea), que le acompaño (en unión de las demás piezas que acrediten la obligación del deudor); y siendo debido se reintegre á la misma Hacienda de dicha cantidad, le ruego y encargo que en obsequio del mejor servicio, é inmediatamente que reciba éste pase personalmente, ó nombre sujeto de su confianza que requiera de pago al citado D. N. por la expresada suma; y en el caso de no satisfacerla, procederá á trabar ejecución en bienes suficientes á cubrir la deuda y costas guardándolos en su poder (ó en los Agentes del Banco Nacional en los casos prevenidos), ó nombre depositario que se encargue de ellos y los mantenga á disposición del Juez de Hacienda del partido de tal parte, y que en fin practique cuantas diligencias sean necesarias, hasta efectuar el cobro de la repetida cantidad, según previene el decreto de 20 de Enero último, sirviéndose devolver el presente, diligenciado que sea en todas sus partes Tesorería ó Administración de tal parte, fecha y firma.

14. Los funcionarios á quienes se dirijan tales exhortos, deberán obsequiarlos desde el momento en que los reciban, poniendo á continuación el mandamiento siguiente:

Administración de tal parte, fecha.

Cumplase lo prevenido en el exhorto anterior, á cuyo fin pásese por mí (ó por el comisionado que al efecto nombre) á la casa de D. N. á notificarlo etc. continuándose después en la forma que se ha dicho para los mandamientos de notificación, clausura ó embargo, y devolviéndose las diligencias al exhortante, luego que estén concluidas para que éste las pase al Juez respectivo.

15. Todos los mandamientos, exhortos y demás diligencias que se practicaren en uso de la potestad coactiva, deberán extenderse en papel del sello cuarto conforme al Reglamento de 23 de Noviembre último, cuyo valor incluirán los Jueces de Hacienda en las costas, cuando haya condenación de éstas, con arreglo á la circular de 26 de este mes.

Ley de 20 de Noviembre de 1838.

Ministerio de Hacienda.—Sección 4ª.—El Exmo Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«El Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que usando de la autorización que me concede el decreto del Congreso general, fecha de ayer, para acordar las medidas conducentes al objeto de hacer efectiva la recaudación del arbitrio extraordinario de cuatro millones, he tenido á bien determinar lo que sigue:

1º Para hacer la cobranza del arbitrio extraordinario á los deudores morosos, ejercerán la potestad coactiva, no solo los empleados que la tienen concedida por el decreto de 20 de Enero de 1837, sino también los encargados de sección en las administraciones principales, y los jefes ó encargados de las oficinas sujetas á las administraciones subalternas.

2º El ejercicio de la potestad coactiva para la cobranza de los adeudos por arbitrio extraordinario, se extenderá, no solo á embargar bienes equivalentes, sino también á mandarlos valuar, y á verificar su remate en almoneda pública.

3º En el caso de contienda, si la deuda no pasare de cien pesos, los alcaldes y jueces de paz, oídos los interesados, decidirán en juicio verbal dentro del término de tres días, y excediendo de aquella suma, los jueces de hacienda ó de letras, oyendo también sumariamente á los interesados, fallarán dentro de nueve días útiles.

El fallo de los jueces de Hacienda y de letras se llevará á ejecución, sin perjuicio de los demás recursos que quedan á las partes, conforme á las leyes.

4º Ningún juicio contencioso podrá abrirse sobre la legitimidad del adeudo ó sobre el señalamiento de las cuotas, supuesto que sobre estos puntos el causante puede hacer sus reclamos ante las juntas revisoras respectivas, ó acreditar á la oficina recaudadora, en los casos en que no tenga lugar la revisión de esas juntas, los hechos en que crea poder fundar algún reclamo.

5º Cuando el adeudo no excediere de cien pesos, los bienes embargados se venderán en el término de tres días: pasando de aquella cantidad, si los bienes fueren muebles, en el de nueve; y siendo inmuebles en el de treinta.

6º Antes de verificarse el remate, cualquier interesado podrá rescatar los bienes que se le hubieren embargado, haciendo pago de la cantidad que se le reclame y un cinco por ciento para gastos de cobranza. Cuando los bienes llegaren á rematarse, se exigirá un diez por ciento sobre el adeudo reclamado, para gastos de ejecución.

7º El cinco y el diez por ciento de que habla el artículo anterior, se aplicarán al recaudador que determinó la ejecución, para indemnizarlo de los gastos de ésta y del mayor trabajo de la cobranza.

8º Para el acto del remate de bienes secuestrados, los empleados recaudadores se acompañarán de dos vecinos honrados, los que firmarán con él la actuación en un libro de actas, donde se asentarán los bienes embargados; el avalúo de ellos y el precio en que se vendieron, el que nunca deberá bajar de las dos terceras partes del avalúo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México á 20 de Noviembre de 1838.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Pedro J. de Echeverría.

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y Libertad. México, Noviembre 20 de 1838.—*Echeverría*.

Circular de 22 de Diciembre de 1838.

Dirección general de árbitros.—Sección de correspondencia.—Circular número 53.—El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, en oficio de 22 del que acaba, que he recibido hoy, se ha servido decirme lo siguiente:

«En vista del oficio de Ud. número 269 de 11 de este mes, en que inserta la comunicación de la Administración principal de Zacatecas, pidiendo ejemplares del decreto de

20 de Enero de 1837, sobre potestad coactiva en cuya virtud expone Ud. ser necesario se imprima dicho decreto y funda lo indispensable que es reglamentar el de 20 de Noviembre último, por el cual se amplió aquella facultad para hacer efectivo el cobro del arbitrio extraordinario de cuatro millones, el Exmo. Sr. Presidente de la República, teniendo presente la necesidad que hay de reglamentar la repetida potestad concedida en 20 de Noviembre próximo para la cobranza del arbitrio extraordinario, se ha servido disponer se reglamente en los términos que expresa la adjunta minuta, haciendo Ud. que se circule á quienes corresponda para su ejecución y cabal cumplimiento; lo que digo á Ud. de suprema orden y en respuesta de su referido oficio, para los fines consiguientes.»

Y lo inserto á Ud. para que, entendido, cumpla por su parte y haga cumplir á sus subalternos el reglamento á que se refiere la preinserta suprema orden y consta en la copia siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Formulario é instrucción á que deben sujetarse los jefes y encargados de oficinas y secciones recaudadoras del arbitrio extraordinario en el ejercicio de la potestad económico-coactiva, conforme al decreto de 20 de Noviembre último para hacer efectivo el cobro de aquel.

Art. 1º Cumplido cualquiera de los plazos señalados en los reglamentos de 23 de Agosto de este año y en el decreto de 19 de Noviembre del mismo, los jefes y encargados de oficinas y de secciones reclamarán á los causantes que no hayan enterado la cantidad que les corresponde, por medio de una papeleta redactada en estos términos:

Administración (ó receptoría) de arbitrios de tal parte. Giros mercantiles (ó lo que fuere).

«Se hace saber á D. N. que si dentro de tres días contados desde esta fecha no entera en esta oficina tantos pesos que adeuda del arbitrio extraordinario, y tantos que importa la multa en que ha incurrido, se procederá al embargo y venta de los bienes suficientes para cubrir el adeudo.—Firma del empleado.»

Art. 2º Esa papeleta se remitirá á la casa del deudor, y se entregará á él ó á cualquiera individuo de su familia que se encuentre, con tal de que su aspecto manifieste ser mayor de catorce años siendo varón y de doce si es mujer.

Art. 3º Si á pesar de esa excitación el deudor no hiciere el entero de las cantidades que se le reclaman, dentro de los tres días fijados, el empleado respectivo expedirá el mandamiento de embargo, concebido en estos términos:

«Administración, etc.—No habiendo D. N. satisfecho tantos pesos que adeuda del arbitrio por el giro (ó tal ramo), y la cuarta parte más de esa cantidad por la multa en que ha incurrido, en uso de la facultad que me está declarada por el decreto de 20 de Noviembre de 1838, mando que pase D. A. á trabar ejecución en bienes del referido D. N. que sean suficientes á cubrir el adeudo y el cinco ó diez por ciento que en sus respectivos casos debe satisfacer con arreglo al citado decreto, emplazándolo desde ahora para que asista al remate de ellos dentro de los (tres, nueve ó treinta) días que fija el mismo decreto.

Art. 4º Inmediatamente pasará el ejecutor á la casa del interesado, y requiriéndolo nuevamente de pago, si no lo verificare en el acto, le leerá el antecedente mandamiento y procederá en seguida á trabar la ejecución en él prevenida.

Art. 5º Al practicar el embargo se tendrá entendido: 1º que al mismo deudor es á quien toca señalar los bienes para que se traben la ejecución, aunque el ejecutor debe cuidar de que lo haga en este orden: se comenzará por el dinero que se encuentre en la casa y cuando éste no baste, se proseguirá en los artículos, frutos ó efectos, en los muebles, semovientes, raíces, derechos y acciones del mismo deudor, y sólo puede señalarlos el mismo ejecutor cuando aquel se niegue á verificarlo. 2º que no deben embargarse en ningún caso las cosas sagradas y destinadas al culto divino y los instrumentos que tienen los artistas ó artesanos para el uso de sus respectivos oficios ó profesiones; las yeguas para la cría de caballos de casta, los libros de los abogados y estudiantes, las camas, vestidos y demás cosas necesarias para el uso cotidiano, y los sembrados y barbechos, así como las

mieses que se hallen en el campo ó en las eras, hasta que estén trilladas y entrojadas, aunque estas últimas se podrán intervenir para que no se extraigan ó enagenen entre tanto se limpian y guardan en las trojes, siempre que no haya otros bienes en que trabar la ejecución; y 3º, que si en el acto de ésta hiciere el deudor el pago de la cantidad que se le demande, ó mostrare documento con los requisitos legales que acredite tenerla satisfecha en la oficina correspondiente, deberá suspenderla y poniendo la razón correspondiente para la debida constancia, con agregación del documento, dar cuenta inmediatamente al funcionario de quien recibió el mandamiento.

Art. 6º Al practicarse el embargo se extenderá la diligencia al reverso de la papeleta, diciéndose: «En tal fecha procedí al embargo de los bienes siguientes: [*aquí se mencionarán individual y circunstanciadamente*]. Si no fueren de fácil traslación y por lo mismo se nombrare depositario, se dirá: y habiéndose recibido de ellos D. A. como depositario, firman él y el deudor conmigo.»

Art. 7º Si el deudor rehusare señalar los bienes, ó si no se hallare en su casa, lo expresará así en la diligencia el ejecutor, y señalará de oficio los que sean suficientes á cubrir toda la cantidad que debe exhibir aquel.

Art. 8º Asegurados ya los bienes, cumplidos los plazos que para cada caso señala el artículo 5º del decreto de 20 de Noviembre del presente año, el empleado que expidió el mandamiento para su embargo, convocará postores, fijando el día para el remate de aquellos, haciéndolos valuar previamente.

Art. 9º Cada oficina llevará un libro de actas, según previene el artículo 8º del decreto de 20 de Noviembre último, en el cual firmarán los vecinos que acompañen al empleado que presida la almoneda.

Art. 10. En el caso de que el deudor no se hallare presente al verificarse el embargo, ó de que rehusare firmar la actuación, del mismo modo que cuando no sepa firmar, el ejecutor actuará con dos testigos que firmarán con él la diligencia de que habla el artículo 6º

México 22 de Diciembre de 1838.—*Cortina.*»

Parece excusado advertir á vd., que el precedente formulario es el único á que deben sujetarse los recaudadores del arbitrio extraordinario en el ejercicio de la potestad coactiva, sin necesidad de que consulte el decreto de 20 de Enero de 1837, cuya práctica sólo es relativa á la cobranza de los demás ramos de la Hacienda Pública.

Dé vd. á luz, por medio de los periódicos, esta circular, comunicándola á sus subalternos, á cuyo efecto le remito.....ejemplares, de que me acusará recibo.

Dios y Libertad. México 31 de Diciembre de 1838. —*Luis Varela.*—Señor administrador principal del Departamento de.....

Decreto de 15 de Octubre de 1846.

Deroga la Ley de 20 de Enero de 1837.

Artículo único. Se deroga la Ley de 20 de Enero de 1837, en que se concedieron facultades económico-coactivas á los empleados de Hacienda pública, y se restablecen en su vigor las leyes que regían antes de la expedición del expresado Decreto, y que arreglaban los términos en que deben hacerse los cobros de los adeudos á la misma Hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á 15 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. J. Ramón Pacheco.

Circular de 31 de Enero de 1854.

VIGENCIA de las leyes sobre facultad coactiva.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª—Habiendo ocurrido la duda de si está ó no vigente la Ley de 20 de Enero de 1837, sobre potestad coactiva, S. A. S. el General Presidente ha tenido á bien declarar, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, que se tenga por vigente en toda la Repú-

blica el referido Decreto de 20 de Enero de 1837, con su respectivo reglamento, para la recaudación de los impuestos indirectos y cobro de toda deuda en favor del Erario, así como para las contribuciones directas, se observará el Decreto de 20 de Noviembre de 1838, y su reglamento de 31 de Diciembre del mismo año; debiéndose tener presente para esos casos, la suprema orden de 9 de Agosto de 1842, circulada por la Contaduría general de contribuciones, bajo el número 104, y los artículos del 15 al 20 del Decreto de 13 de Enero de 1842.

Dios y Libertad. México, Enero 31 de 1854.—*Parres.*

Circular de 24 de Diciembre de 1861.

EJECUCION por adeudo de contribuciones: se envíe al interesado una boleta con tres días de anticipación.

Hoy digo al C. encargado de la Tesorería General, lo que sigue:

Dispone el C. Presidente, que esa Tesorería prevenga á las oficinas de su resorte, que en todos los casos en que debe trabarse ejecución sobre los bienes de algún deudor de la Hacienda pública, por contribuciones ordinarias, se le mande boleta al interesado, avisándole con tres días de anticipación cuál es la cantidad que adeuda, y que pasado dicho término, se hará el embargo irremisiblemente.

Lo digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Y lo transcribo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Reforma. México, etc.—*González.*

Circular de 12 de Julio de 1862.

CAPITALES nacionalizados pertenecientes á particulares: no deben exigirse con las facultades económico-coactivas: gastos que pueden exigir únicamente los particulares: devolución de lo indebidamente cobrado.—Excepciones de esta Disposición.

«Ha tenido noticia el Supremo Gobierno que algunas Jefaturas y otras oficinas de Hacienda se han convertido en agentes ó auxiliares de las personas que denunciaron fincas y capitales de los llamados del Clero, y que para su cobro se hizo uso de las facultades coactivas, las cuales conceden las leyes á las oficinas para la exacción de los créditos en favor del Erario, y nunca para los del dominio de particulares: en consecuencia y para evitar esos abusos, el C. Presidente ha tenido á bien hacer las declaraciones siguientes:—1ª Las Jefaturas y demás oficinas de Hacienda no deben ni han debido hacer uso de las facultades económico-coactivas en el cobro de capitales que han sido ya redimidos por los particulares ó cuya redención se ha declarado válida por las autoridades competentes.—2ª Ni las oficinas de Hacienda, ni mucho menos los particulares, han tenido derecho para exigir de los tenedores de bienes nacionales más que los gastos de ejecución, multas, penas, etc., que las leyes tienen establecidas en los casos en que el fisco ó un particular sea el ejecutante.—3ª Las cantidades cobradas á los tenedores de bienes nacionalizados, procedentes de multas y recargos no determinadas en las leyes, que resultaron sobrantes y fueron repartidas entre el Ejecutor y el Mandatario, serán devueltas por éstos á aquellos, sin oposición de ninguna clase.—4ª Se exceptúan de las declaraciones que anteceden las ejecuciones que se hubieren hecho hasta el día 4 de Febrero de 1861, en virtud de las facultades de los Gobernadores y Jefes de Hacienda de los Estados, y por contratos especiales que éstos celebraron con los denunciantes para exigir los capitales, haciendo uso de las facultades coactivas.

De suprema orden lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, Julio 12 de 1862.—*Doblado.*»

**Resolución del General en Jefe del Ejército de Oriente
de 22 de Mayo de 1867.**

PREVENCIONES para exigir el pago de los impuestos y modo de verificar las almonedas.

República Mexicana.—Cuartel General de Oriente.—Sección de Hacienda.—Con esta fecha digo al jefe superior de Hacienda del Distrito federal, lo que sigue:

«Deseando que las leyes sobre contribuciones sean rigurosamente cumplidas, para que repartidas las cargas públicas con la debida equidad, el erario perciba sus rendimientos legales y no sea necesario acudir constantemente á nuevos gravámenes, que solo recaigan sobre los más cumplidos en favor de los omisos, he tenido á bien acordar las siguientes prevenciones, cuya ejecución excuso recomendar á la notoria integridad de Ud.

«1ª Cumplido el término de cualquiera plazo legal, esa oficina, ó las administraciones subalternas en su caso, avisarán por la prensa los días y horas en que deban tener lugar las almonedas, haciendo constar en el aviso el valor de la finca, y el importe de la deuda fiscal.

«2ª Son buenas las posturas que lleguen á las dos terceras partes del aprecio de la finca en remate, y el comprador solo tiene la obligación de exhibir, al contado, el importe del crédito del erario, y de entregar escritura de reconocimiento á favor del propietario, por el excedente, á cinco y nueve años.

«3ª Abiertas las almonedas, los licitantes presentarán sus posturas en pliego cerrado, con el respectivo abono, y la oficina, en presencia de los interesados ó de dos testigos á falta de aquellos, abrirá los citados pliegos, levantando acta en que consten las posturas, los abonos y demás circunstancias convenientes, sin admitir ningún alegato verbal. La jefatura de hacienda resolverá por sí misma, con arreglo á derecho, el orden de preferencia de las posturas; pero las administraciones subalternas remitirán el expediente á dicha oficina para su resolución, acompañado del informe respectivo.

«4ª Las obligaciones hipotecarias á que esté afecta una finca ó fracción rematada, quedan prorrogadas hasta el término que conforme á la prevención 2ª se concede á los compradores; pero los censualistas tienen, en igualdad de circunstancias, derecho de preferencia sobre los demás postores, siempre que se presenten en la almoneda respectiva.

«5ª La jefatura de Hacienda y las administraciones subalternas á quienes se encomienda el remate de las fincas, podrá dividir en fracciones las rústicas, y citar la almoneda de las de más fácil realización, previo avalúo por perito competente, si no lo tuviere legal.

«6ª Lo prevenido en estas resoluciones es aplicable, tanto para el cumplimiento de los decretos de 11 de Marzo último y 19 de Mayo corriente, como para la realización de los demás créditos fiscales, sea cual fuere su origen.

«Lo que comunico á Ud. para su inteligencia, y á fin de que lo circule á quienes corresponda, para que las anteriores prevenciones tengan su debido cumplimiento.»

Lo que tengo el honor de trasladar á vd. para el debido conocimiento de los habitantes de ese distrito.

Independencia y República. Guadalupe Hidalgo, Mayo 22 de 1867.—*Porfirio Díaz*.—C. jefe político del Distrito de.....

Resolución de 27 de Febrero de 1869.

HONORARIOS que deben aplicarse á los exactores de capitales nacionalizados.

Jefatura de Hacienda del Estado de México.—A la Sección 7ª—Núm. 560.—En cumplimiento de lo prevenido por esa superioridad en su nota de fecha 22 del corriente, se le ha ordenado ya al Administrador de rentas de Tenancingo, no se abone por honorarios más cantidad que la que señala la circular de 12 de Noviembre de 1867, publicada el 15 del mismo mes, por los que tiene devengados en el cobro que hizo á la testamentaría de

D. Joaquín Flores del capital que reconocía, correspondiente á la memoria de misas de D. José y Da Angela Guadarrama.—Debo manifestar á Ud. que al encargar esta Jefatura á los Administradores de rentas el cobro de tales capitales, les ha prevenido que, para su exacción, si necesario fuere, hagan uso de la facultad económico-coactiva, y en este caso creo que no puede tener lugar el que sólo se abonen el honorario que previene la citada circular, porque las más veces no alcanzaría para pagarles al Valuador y Depositario, y nada recibiría el Ejecutor y Administrador comisionado: demos por caso que el capital que se cobre importa cien pesos: ¿será posible que con cinco pesos cubran sus honorarios el encargado del cobro, el Ejecutor Depositario y Valuador? En concepto de esta Jefatura, la circular expresada sólo puede referirse al encargado particularmente de hacer el cobro, sin que por esto se entienda que quedan subsistentes los que señala á los Ejecutores la ley de facultad económico-coactiva, y ciertamente no puede ser de otra manera, pues que si esta Jefatura insistiera en solo abonarles lo que previene la circular de 12 de Noviembre de 1867, no habría uno solo que se quisiera encargar de ejercer el cargo de Ejecutor, pero ni alguno de los otros; esto no obstante, esa superioridad, en vista de lo expuesto, resolverá lo que hallare por conveniente.

Independencia y Libertad. Toluca, Enero 25 de 1869.—*José María Mateos y Reinoso*.—Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 7ª—Mesa 2ª

Se ha recibido en esta Secretaría la comunicación de esa Jefatura, fecha 25 de Enero próximo pasado, en que manifiesta que al encargar esa Oficina á los administradores de rentas el cobro de capitales nacionalizados, les ha prevenido usen de la facultad económico-coactiva si necesario fuere; y que en tales casos no pueden aplicarse, en concepto de esa Jefatura, la circular de 12 de Noviembre de 1867, por no ser bastante el honorario que ella señala para recompensar al Valuador, Depositario y Ejecutor.

El Presidente de la República, en vista de la circular referida, se ha servido acordar: que la persona encargada de hacer el cobro no debe abonarse otro honorario que el que asigna la circular de 12 de Noviembre de 1867, y que las demás personas que intervienen, como depositarios, valuadores, ó desempeñando cualquiera función necesaria para el mismo cobro, deben ser indemnizados conforme al arancel judicial en cada lugar, con cargo á los deudores que den ocasión á estos gastos.

Lo que digo á vd. para su exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Febrero 27 de 1869.—*Romero*.—Ciudadano Jefe de Hacienda del Estado de México.—Toluca.

Circular de 22 de Marzo de 1869.

CAPITALES de la Nación: quiénes deben cobrarlos á falta de los Jefes de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 7ª—Mesa provisional.

El C. Presidente de la República se ha servido disponer, que en ningún caso las Jefaturas de Hacienda den nombramientos de comisionados generales para efectuar el cobro de los capitales pertenecientes á la Nación, debiendo practicarse estas funciones por los agentes de la administración federal, en los lugares en que no se halle el jefe de Hacienda, y á falta de estos agentes, se encomendarán á los administradores de rentas de los Estados, quienes disfrutarán el honorario señalado por las disposiciones vigentes.

Y por acuerdo del propio C. Presidente, lo participo á vd. para su cumplimiento. Independencia y Libertad. México, Marzo 22 de 1869.—*Romero*.